



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-130/2021

PROMOVENTE: HÉCTOR SÁNCHEZ FLORES

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA Y MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIAS: ALEJANDRA OLVERA DORANTES Y CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

COLABORÓ: KARLA ELIZABETH CRESPO MUÑOZ

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, e infracción a las normas de propaganda oponible a Mario Martín Delgado Carrillo, con motivo de la difusión del promocional denominado “*MD NACIONAL 1*” identificado con el número de folio RV01003-21 en versión televisión, y RA01159-2 en versión radio; el cual también fue publicado en la plataforma *YouTube* del denunciado.

GLOSARIO	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Radio y TV o Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión del INE.

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	
Protocolo:	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
CONAPRED:	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
INMUJERES:	Instituto Nacional de las Mujeres
CONAVIM:	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.
Denunciante:	Héctor Sánchez Flores
Partes denunciadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. MORENA y 2. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Promocional denunciado o promocional:	Promocional "MD NACIONAL 1" con folios RV01003-21 (versión televisión) y RA01159-21 (versión radio).
Presidente de la República:	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de las personas



integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas² del Congreso de la Unión. De igual manera, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas para la elección de cargos locales.

2. **2. Denuncia.** El veintisiete de mayo, Héctor Sánchez Flores denunció a MORENA, así como a Mario Delgado Carrillo, por la difusión de un promocional en internet, radio y televisión. En el referido escrito, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se suspendiera la transmisión del promocional denunciado en internet, radio y televisión.
3. **3. Radicación, desechamiento parcial y admisión.** Ese mismo día, la autoridad instructora registró la queja identificada con la clave **UT/SCG/PE/HSF/CG/216/PEF/232/2021**, admitió a trámite la denuncia, desechó lo relacionado con la posible comisión de calumnia, realizó los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.
4. **4. Medidas cautelares.**³ El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo identificado con clave **ACQyD-INE-120/2021** en el que determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el promovente, al considerar que, en lo relativo a la transmisión del promocional denunciado en radio y televisión, se trataba de actos consumados de manera irreparable y, respecto del contenido alojado en la cuenta de *YouTube*, bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión.
5. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia prevista en el artículo

² La adecuación al nombre de la Cámara del Congreso de la Unión se realiza con la finalidad de promover el lenguaje incluyente.

³ Consultable en las hojas 96 a 106 y 153 del expediente.

472 de la Ley Electoral, la cual se celebró el uno de julio siguiente.

6. **6. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con el número UT/SCG/PE/HSF/CG/216/PEF/232/2021 a este órgano jurisdiccional y en su momento fue enviado a la Unidad Especializada a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
7. **7. Turno a ponencia y radicación.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-130/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, quien, previa radicación, procede a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el que se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se actualizan los supuestos de procedencia del conocimiento de la autoridad electoral federal, puesto que se denuncia la difusión en radio y televisión, así como en la plataforma *YouTube*, de un promocional pautado por MORENA, denominado “*MD NACIONAL 1*”. Este promocional, en concepto del denunciante, vulnera los principios de: igualdad electoral, máxima publicidad, equidad e igualdad en la contienda, y transgrede la veda electoral.⁴

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, incisos a) y b), 476 y 477 de la Ley Electoral en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior, **25/2010** de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y **10/2008** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.



SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias.⁵ Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
11. Al respecto, el partido MORENA señaló en su escrito de alegatos que, ante la falta de elementos básicos para sostener la acusación del denunciante, la autoridad instructora debió haber apercibido al quejoso a efecto de determinar si cumplió con estándares probatorios mínimos para determinar la procedencia o no de la presente causa. De esta manera, en concepto del partido político, el procedimiento está viciado de inicio, provocando un acto de molestia y accionando la maquinaria estatal a fin de proseguir con acusaciones irreales y sin bases.
12. Esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido, puesto que el denunciante si presentó en su escrito los elementos para identificar el promocional que se denuncia. Por su parte la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación que estimó necesarias para que esta Sala

⁵ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

Especializada determine la existencia o no de las conductas que se denuncian.

13. Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

14. **A. Denuncia formulada por Héctor Sánchez Flores.** Manifestó esencialmente lo siguiente:

- El promocional denominado “*MD NACIONAL 1*”, transgredió los principios de igualdad y no discriminación, ya que Mario Delgado hace referencia a: “los niños, las niñas”, “los jóvenes”, así como “para vacunar a todos y todas”.
- De manera que, en concepto del denunciante, al mencionar “los” y después “las”, se antepone el masculino a lo femenino, situación que, desde su perspectiva, constituye una actitud misógina y discriminatoria en contra de las mujeres, y las personas de la comunidad LGBTTTI.
- También, considera que se vulneró lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, porque en el promocional denunciado se hace referencia a que MORENA utiliza el dinero público para vacunar a todas las personas, situación que, desde su perspectiva, es falso y, en consecuencia, vulnera el principio de máxima publicidad.
- Argumentó que el contenido del promocional excluye por completo a las otras identidades. Esto es, cualquier otra expresión de género y considera que se debió utilizar un lenguaje inclusivo, intermedio,



asexuado o neutro, porque al mencionar solo al femenino y masculino, se excluyen a los demás “generxs”, lo que, según refiere, es violatorio del principio de igualdad y no discriminación previsto en la Constitución.

- Expresó que, al utilizar la imagen del Presidente de la República, en donde aparece su fotografía y la leyenda “La Lucha Pacífica Sigue”, se están violando los principios de legalidad, igualdad y equidad de la contienda, así como la veda electoral, pues considera que el instituto político MORENA y su líder partidario, utilizaron actos y eventos del gobierno federal para hacer propaganda político-electoral.

15. **B. Manifestaciones de Mario Martín Delgado Carrillo.** El denunciado refirió, principalmente, que:

- Las publicaciones en sus redes sociales constituyen actos realizados en ejercicio de sus derechos fundamentales, que no contravienen disposición o normatividad alguna.
- En el material difundido en ningún momento se establece que MORENA utilice el dinero público para vacunar a todas las personas, ni se menciona información que pueda contravenir el principio de máxima publicidad, puesto que únicamente representa una opinión crítica sobre diversas opciones políticas, lo cual, en su concepto, no está prohibido.
- El promocional denunciado no contiene ningún mensaje que genere exclusión, distinción, restricción, o con el cual se realicen estereotipos o bien que se promueva la intolerancia en contra de cualquier persona o grupo en razón de su identidad de género.
- En la propaganda que se denuncia no se advierte el nombre e imagen del Presidente de la República.

16. **C. Manifestaciones del partido MORENA:** El instituto político denunciado

señaló, en esencia, que:

- El mensaje denunciado es un ejercicio puro y libre por parte de MORENA, el cual está amparado por la libertad de expresión e información. Además, constituye una opinión o percepción, en torno a temas públicos y de interés general, respecto a las acciones de los gobiernos, instituciones o gobernantes.
- Contario a lo señalado por el denunciante, el promocional difundido en ningún momento hace referencia a que MORENA utilice dinero público para vacunar a todas las personas.
- El partido MORENA cuidó el respetar y lograr la inclusión de las mujeres y grupos vulnerables en la vida política del país.
- No es posible utilizar un lenguaje inclusivo porque no hay un acuerdo sobre su gramática y usos, donde los nuevos pronombres y su pronunciación no están claramente definidos, ni es posible delimitar su alcance.
- No existe una vulneración al principio de equidad en la contienda, ya que MORENA no se está apropiando de los logros o acciones del gobierno federal para lograr una ventaja como instituto político.
- La presunta infracción a la veda electoral es inexistente, ya que en ningún momento se colma el elemento temporal para actualizar esta conducta, porque el promocional estuvo vigente dentro del periodo correspondiente a las campañas políticas; momento oportuno y legal para difundir propaganda electoral.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

17. La materia de la controversia se centra en determinar si la difusión del promocional denominado “*MD NACIONAL 1*” pautado por el MORENA para radio y televisión, y difundido en la plataforma *YouTube* de Mario Martín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2021

Delgado Carrillo, actualiza uso indebido de la pauta⁶, así como vulneración a las normas de propaganda por transgredir: **a)** los principios de igualdad y no discriminación; **b)** los principios de legalidad, equidad e igualdad, así como a la veda electoral; y **c)** el principio de máxima publicidad.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA

18. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:
19. **A.** Acta circunstanciada instrumentada el veintisiete de mayo, en la cual se constató la existencia de lo siguiente:

1. Una cuenta en la plataforma de *YouTube* a nombre de “Mario Delgado” la cual contiene el emblema de verificado, en la que se encontró una publicación realizada el quince de abril, consistente en un video con el título: *#CuartaTransformación #DefendamosLaEsperanza* Volvamos a Hacer Historia. *¡Vamos a Defender Juntos la Esperanza de México! Mario Delgado*, con una duración de treinta segundos, el cual tiene el siguiente contenido:

Promocional alojado en YouTube en el vínculo electrónico https://www.youtube.com/watch?v=RiyXFZI-9sY	
<p>Imágenes representativas</p>	<p>Voz masculina: Tú fuiste protagonista de la victoria del pueblo de México que inició la cuarta transformación.</p> <p>Ahora el dinero público se destina para la pensión de los adultos</p>

⁶ No pasa inadvertido que, en el escrito de denuncia, el promovente no mencionó de manera expresa a al uso indebido de la pauta y vulneración a las normas de propaganda como infracción; no obstante, sí hizo referencia al promocional que denuncia, así como a su difusión en redes sociales (véase foja 14 del expediente). En ese sentido, la autoridad instructora emplazó a los denunciados por la posible transgresión a los artículos 41, fracción III apartado A de la Constitución, 159 de la Ley Electoral y 37 del Reglamento de Radio y Televisión, los cuales están relacionados con las prerrogativas de los partidos políticos a los medios de comunicación social y las reglas establecidas para tal efecto.

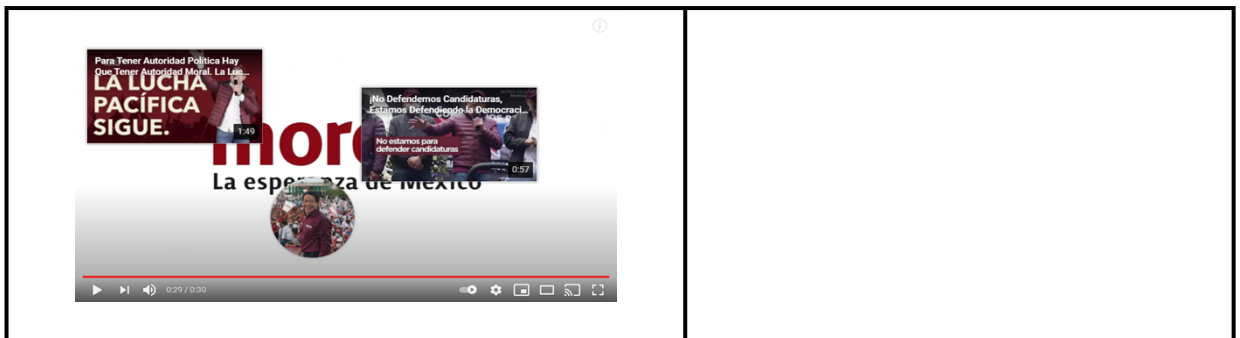


mayores para las becas de los niños, las niñas, los jóvenes y para vacunar a todos y a todas.

Los de la mafia de la corrupción quieren regresar para cancelar estos apoyos y volverse a robar el presupuesto como siempre lo hicieron.

No lo podemos permitir. Vamos a defender juntos la esperanza de México. Estamos al cien con ya sabes quién.

Voz femenina en off: Morena. La esperanza de México



2. El contenido del material aportado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia es coincidente con el identificado como “MD NACIONAL 1, identificado como RV01003-21 en su **versión televisión**, cuyo contenido coincide con el descrito en el numeral anterior.

3. La existencia del **promocional de radio** pautado por MORENA identificado como MD NACIONAL 1, identificado como RA01159-21 y cuyo contenido es coincidente con el mensaje señalado por el quejoso en su escrito de denuncia.

Promocional <i>MD NACIONAL 1</i> , identificado con número de registro RA01159-21 (radio)
<p>Voz femenina en off: Habla Mario Delgado</p> <p>Voz masculina: Tú fuiste protagonista de la victoria del pueblo de México que inició la cuarta transformación. Ahora el dinero público se destina para la pensión de los adultos mayores, para las becas de los niños, las niñas, los jóvenes y para vacunar a todos y a todas. Los de la mafia de la corrupción quieren regresar para cancelar estos apoyos y volverse a robar el presupuesto como siempre lo hicieron. No lo podemos permitir. Vamos a defender juntos la esperanza de México. Estamos al cien con ya sabes quién.</p> <p>Voz femenina en off: Morena. La esperanza de México</p>

20. **B.** Escrito de tres de junio, signado por Mario Martín Delgado Carrillo mediante el cual, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2021

instructora el uno de junio, manifestó, entre otras cuestiones que la cuenta de *YouTube* a nombre de “Mario Delgado” ubicada en el URL <https://www.youtube.com/user/MarioDelgadoCarrillo/featured>, es administrada por él, y es el único responsable de publicar y alojar el contenido que se difunde en ella, además de que él fue quien publicó en su perfil el promocional que se denuncia.

21. **C.** Reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se desprende que el promocional denominado “*MD NACIONAL 1*” con folios RA01159-21 y RV01003-21, se difundió en radio y televisión, respectivamente; conforme a lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	MD NACIONAL 1	MD NACIONAL 1	TOTAL GENERAL
	RA01159-21	RV01003-21	
15/04/2021	6,166	2,557	8,723
16/04/2021	8,679	4,845	13,524
17/04/2021	9,107	4,874	13,981
18/04/2021	7,396	3,432	10,828
19/04/2021	8,394	4,681	13,075
20/04/2021	7,609	4,123	11,732
21/04/2021	7,852	3,544	11,396
22/04/2021	5,429	3,288	8,717
23/04/2021	8,992	4,234	13,226
24/04/2021	8,738	4,555	13,293
25/04/2021	6,317	3,690	10,007
26/04/2021	9,046	4,309	13,355
27/04/2021	8,334	4,345	12,679
28/04/2021	6,443	3,832	10,275
29/04/2021	8,754	4,184	12,938
30/04/2021	7,791	4,052	11,843
01/05/2021	7,157	4,202	11,359
02/05/2021	8,875	4,229	13,104
03/05/2021	7,248	3,902	11,150
04/05/2021	7,220	3,915	11,135
05/05/2021	8,637	4,162	12,799
06/05/2021	5,094	2,655	7,749
07/05/2021	4,268	2,265	6,533
08/05/2021	4,558	2,403	6,961
09/05/2021	5,643	2,834	8,477
10/05/2021	3,424	2,005	5,429
11/05/2021	4,561	2,361	6,922
12/05/2021	5,619	2,343	7,962
TOTAL GENERAL	197,351	101,821	299,172

SÉPTIMA. VALORACIÓN PROBATORIA

22. **A.** El acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, constituye una **documental pública**, la cual tiene valor probatorio pleno, respecto de los actos o hechos que en ella se hacen constar, en tanto que la misma no sea desvirtuada o su mérito disminuido por otras constancias del sumario, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
23. **B.** El reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**⁷, con el cual se acredita el contenido del promocional y los impactos que tuvo en los términos referidos con antelación.
24. **C.** El escrito firmado por el denunciado, constituye una **documental privada**, misma que en principio, solo genera indicio, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

OCTAVA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

25. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en

⁷ Disponible en la página de internet identificada con el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

26. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:
27. **A. Plataforma YouTube.** Es un hecho aceptado de manera expresa por el denunciado, y no sujeto a prueba⁸ que la cuenta en la plataforma de *YouTube* a nombre de “Mario Delgado”, corresponde a Mario Martín Delgado Carrillo.
28. **B. Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁹ que, Mario Martín Delgado Carrillo, ostenta la calidad de Presidente Nacional de MORENA.
29. **C. Difusión del promocional.** Como se constata del acta circunstanciada instrumentada el veintisiete de mayo, el promocional denunciado fue publicado en *YouTube* el quince de abril, cuyo contenido fue descrito en el apartado anterior, en el cual aparece el denunciado emitiendo un mensaje, y se acompaña de imágenes en las que aparecen diversas personas.
30. **D. Transmisión del promocional en radio y televisión.** Del reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se desprende que el promocional “*MD NACIONAL 1*”, con folios RA01159-21 y RV01003-21, fue transmitido en radio y televisión, respectivamente, durante el periodo comprendido del quince de abril al doce de mayo.

NOVENA. ESTUDIO DE FONDO

⁸ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁹ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

A. Marco normativo

1. Libertad de expresión

31. El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
32. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión¹⁰.
33. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
34. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacer nugatorio este derecho, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹¹.
35. Por otra parte, un contexto especialmente relevante para el análisis de las

¹⁰ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



controversias de la libertad de expresión frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las **redes sociales**.

36. Sobre la libertad de expresión en redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet **debe restringirse lo mínimo posible**, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.¹²

2. Principio de igualdad y no discriminación

37. El derecho a la igualdad, es la prerrogativa que se reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otro ámbito.¹³
38. El artículo 1 de la Constitución establece la prohibición de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
39. Estas categorías son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de

¹² Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

¹³ Soberanes, José (coord.), *Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Porrúa-CNDH, p. 111.

personas.¹⁴

40. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé en el artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
41. El artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas.

3. Consideraciones sobre el uso incluyente y no sexista del lenguaje

42. El CONAPRED, INMUJERES y CONAVIM,¹⁵ emitieron una publicación (no vinculante), para el uso incluyente y no sexista del lenguaje, que constituye una herramienta para promover la igualdad sustantiva y el desarrollo de una cultura basada en el respeto a la diversidad humana y el derecho a la no discriminación de todas las personas.
43. En esta herramienta, se establecen, entre otras, las siguientes recomendaciones:
 - Uso del genérico universal (niñez, ciudadanía);
 - Recurrir a la doble forma femenino-masculino, cuando se considere conveniente (hombres y mujeres, las niñas y los niños);
 - Uso de abstractos (las coordinaciones, las jefaturas de departamento);
 - Uso de artículos para enunciar la diferenciación de género sin repetir

¹⁴ Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.

¹⁵ Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_Ax.pdf.



el sustantivo (las y los periodistas);

- Uso de pronombres relativos quien y quienes (quienes participen en este proyecto);
- Uso de la palabra “persona” como manera de referirse a la diversidad de identidades culturales (persona con discapacidad);

44. De manera particular, tratándose de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), esta herramienta orientadora señala que las expresiones excluyentes para referirse a esta población reflejan y refuerzan la hegemonía de la heterosexualidad frente a las otras expresiones de la diversidad sexual, la cual abarca a toda la gama de orientaciones, preferencias, expresiones e identidades relacionadas con la sexualidad humana e incluye a la heterosexualidad.
45. Por su parte, el Protocolo establece que el método para juzgar con perspectiva de orientación sexual y género exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.
46. En el mismo sentido, la Guía de Comunicación inclusiva para la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género son características de la personalidad. Por lo tanto, el derecho a vivir libremente la propia orientación sexual o identidad de género y el derecho a expresarlas sin temor, son derechos humanos. Así, con el ánimo de fomentar la inclusión, en esta guía se mencionan algunas de las expresiones que pudieran considerarse discriminatorias, así como las recomendaciones que se consideran inclusivas.¹⁶

4. Uso indebido de la pauta

¹⁶ Véase: <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>.

47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.
48. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
49. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
50. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que, dichos entes válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
51. El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.



52. Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.¹⁷
53. El artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, señala que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
54. A su vez, el artículo 37 del Reglamento refiere que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
55. No obstante, es criterio de la Sala Superior¹⁸ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público, o salud pública.
56. En este orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues

¹⁷ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.¹⁹

57. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:²⁰
58. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;
 - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.
59. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y

¹⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

²⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

60. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
61. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

B. Caso concreto

62. En el presente asunto se denuncia el promocional denominado “MD NACIONAL 1” identificado con el número de folio RV01003-21 en versión televisión, y RA01159-2 en versión radio, pautados por MORENA para el periodo de campañas federales, el cual también fue difundido en la plataforma *YouTube* de Mario Martín Delgado Carrillo.
63. En lo relativo a la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, el denunciante sostiene que en el promocional denunciado, se antepone lo masculino a lo femenino y excluye por completo a otras identidades, al no utilizar un lenguaje inclusivo, intermedio, asexuado o neutro.
64. A efecto de determinar si el promocional constituye discriminación, es necesario hacer referencia al contenido del mensaje emitido por el denunciado:

Tú fuiste protagonista de la victoria del pueblo de México que inició la cuarta transformación. Ahora el dinero público se destina para la pensión de los adultos mayores, para las becas de los niños, las niñas, los jóvenes y para vacunar a todos y a

todas. Los de la mafia de la corrupción quieren regresar para cancelar estos apoyos y volverse a robar el presupuesto como siempre lo hicieron. No lo podemos permitir. Vamos a defender juntos la esperanza de México. Estamos al cien con ya sabes quién.

65. Como se advierte, el promocional no realiza una distinción arbitraria en perjuicio de las mujeres, la comunidad LGBTTTI, o cualquier otra categoría sospechosa. Esto es así porque de su contenido no se desprenden expresiones basadas en estereotipos o prejuicios que afecten a algún determinado grupo de personas, ya que el promocional versa sobre la opinión por parte del emisor respecto a temas de interés general: pensiones, becas y vacunas.
66. Del mismo modo, en el promocional se menciona a “los y las” así como “todos y todas”; sin embargo, esto únicamente se traduce en un desdoblamiento de palabras para hacer referencia a las personas a quienes se dirige el mensaje, sin que ello configure una distinción arbitraria que transgreda los derechos de las personas. Es decir, no se señala a lo masculino como superior a lo femenino, ni se observan actitudes sexistas respecto a que el varón es superior a la mujer, o bien, manifestaciones de rechazo directo o indirecto en perjuicio de las mujeres o la comunidad LGBTTTI.
67. Aunado a ello, debe destacarse que el emisor del mensaje sí se apejó en parte a las recomendaciones del lenguaje incluyente emitidas por el CONAPRED, INMUJERES y CONAVIM, con excepción de las expresiones: “pensión de los adultos mayores”, “los jóvenes”, “los de la mafia” y “vamos a defender juntos”. Sin embargo, dichas manifestaciones por sí mismas y en el contexto que se analizan, no generan discriminación en perjuicio de las mujeres o de la población LGBTTTI; porque, como se mencionó, no se encuentran acompañadas de estereotipos, prejuicios o expresiones de odio o rechazo hacia estos grupos de personas.
68. Por otra parte, no le asiste la razón al denunciante, respecto a que el



promocional transgrede los principios de legalidad, equidad e igualdad, toda vez que, el promocional pautado en radio y televisión, así como difundido en la plataforma *YouTube* del denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión.

69. Ello, dado que si bien en el mismo se realizan críticas como: “los de la mafia de la corrupción quieren regresar para cancelar estos apoyos y volverse a robar el presupuesto como siempre lo hicieron”, esto constituye una crítica severa sobre temas de interés generan en el contexto del debate público, lo cual no trastoca los límites a la libertad de expresión. En ese sentido, en el promocional se externan temas de interés público para la ciudadanía, sin que su contenido vulnere la equidad en la contienda.
70. Asimismo, cabe destacar que, contrario a lo señalado por el denunciante, en el promocional no se observa la imagen, ni el nombre del Presidente de la República, puesto que del contenido visual del promocional únicamente se advierte al emisor del mensaje, acompañado de imágenes en las que aparecen diversas personas; sin embargo, ninguna corresponde al Presidente de la República.
71. En los mismos términos en el contenido auditivo se advierte la frase: “Estamos al cien con ya sabes quién”. Sobre ello, la Sala Especializada se ha pronunciado en los precedentes SRE-PSC-65/2021, así como SRE-PSC-125/2021 que la frase “ya sabes quién” no se denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador.
72. En ese sentido, el promocional se encuentra amparado por la libertad de expresión, así como en la prerrogativa del partido MORENA a difundir propaganda electoral en radio y televisión en el tiempo asignado por el INE para tal efecto.
73. Respecto a la manifestación del denunciado relativa a que el promocional vulneró la veda electoral, se señala que no le asiste la razón, porque el

material que se denuncia se publicó en la plataforma *YouTube* el quince de abril, y se transmitió en radio y televisión durante el periodo comprendido del quince de abril al doce de mayo. Es decir, que el promocional se publicó y difundió durante el periodo de campañas electorales federales.

74. Finalmente, el denunciante señaló que en el promocional se hace referencia a que MORENA utiliza el dinero público para vacunar a todas las personas, situación que, desde su perspectiva, es falso y, en consecuencia, vulnera el principio de máxima publicidad.
75. Al respecto, debe mencionarse que la máxima publicidad es un presupuesto constitucional y un principio rector de la función electoral, establecido en los artículos 6 y 41 de la norma fundamental, definido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la obligación de las personas obligadas a dicha ley (entre ellas los partidos políticos) a publicar de manera completa, oportuna y accesible toda la información que esté en su posesión.
76. En ese sentido, esta autoridad considera que no se vulnera el citado principio porque, si bien es cierto, en el promocional se menciona que: “ahora el dinero público se destina para la pensión de los adultos mayores, para las becas de los niños, las niñas, los jóvenes y para vacunar a todos y a todas”; también es verdad que del análisis a dicha expresión no se desprende que el partido MORENA se esté apropiando de la aplicación o compra de vacunas, ni tampoco menciona que las vacunas fueron adquiridas con los recursos del partido político, de ahí que el promocional no es susceptible de configurar una omisión a cumplir con el principio de máxima publicidad.
77. Esto es así, porque en el promocional no hace referencia a que estas acciones se estén realizando o se vayan a realizar con el presupuesto de MORENA, ni que dicho partido político participe o vaya a participar de manera directa o indirecta en la compra o aplicación de las mismas. Por el



contrario, el emisor del mensaje hace referencia a que el **dinero público** se destinará para tales efectos.

78. Al respecto debe destacarse que la Sala Superior, estableció en la Jurisprudencia 2/2009²¹ que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas de gobierno, como parte de su prerrogativa que les concede la legislación para realizar propaganda electoral, lo cual está comprendido dentro del debate público.
79. En suma, el promocional que se denuncia se encuentra amparado por la libertad de expresión, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos a difundir propaganda en el periodo de campañas, puesto que no contiene mensajes discriminatorios, se trata de temas de interés general para la ciudadanía que propician el debate político, y su difusión se realizó en el periodo permitido en la legislación.
80. Por las razones expuestas, se consideran inexistentes las infracciones atribuidas al partido MORENA, así como a Mario Martín Delgado Carrillo.

C. Exhorto

81. En virtud de que, como se analizó en la consideración anterior, el promocional denunciado se apegó en parte a las recomendaciones del lenguaje incluyente emitidas por el CONAPRED, INMUJERES y CONAVIM, con excepción de las expresiones que se mencionan en el apartado anterior; se exhorta al partido MORENA, así como a Mario Martín Delgado Carrillo para que consideren apegarse en su totalidad a las recomendaciones establecidas en la guía para el uso del lenguaje inclusivo y no sexista, con el ánimo de fomentar la inclusión entre todas las personas.

En razón de lo anterior se:

²¹ De rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **exhorta** al partido MORENA, así como a Mario Martín Delgado Carrillo, para los efectos establecidos en la consideración novena de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE²²

Expediente: SRE-PSC-130/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En el presente asunto se declaró por **unanimidad** de votos la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la vulneración a los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, equidad y máxima publicidad, atribuidas a MORENA y a su dirigente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo.
2. Aun cuando comparto la decisión final de la sentencia, desde mi óptica, la ruta a seguir para el estudio de la infracción relativa a la vulneración a los principios de máxima publicidad y de equidad debió abordarse desde otra perspectiva.

❖ **Análisis del promocional “MD NACIONAL 1” (RV01003-21 y RA01159-21).**

3. Considero que dicho promocional debió abordarse a la luz de la **eficacia refleja de la cosa juzgada²³**.
4. La cosa juzgada se refiere a la **firmeza** de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional²⁴.
5. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los elementos para determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada son las **partes** que intervienen en el proceso, la **cosa** sobre la que recaen sus pretensiones y la **causa invocada** para sustentar éstas últimas.

²² Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Figura que permite aplicar el efecto de un juicio previo en otro procedimiento, cuando son similares en sustancia. Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, con rubro: “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.

²⁴ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/2011.

6. Al respecto, la jurisprudencia nos indica que la cosa juzgada puede surtir efectos en los procesos de dos formas: de manera directa o de forma refleja.
7. La primera se actualiza cuando los citados elementos: partes, objeto y causa, resultan idénticos en los dos asuntos de que se trate.
8. En cambio, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera de manera excepcional cuando no concurren todos los elementos mencionados en el párrafo previo, pero sucede que lo resuelto en un juicio anterior tiene relevancia para uno posterior, cuyo pronunciamiento debe ser considerado por la juzgadora o el juzgador pues, de no atenderlo, se rompería con una cadena lógica de una determinación y podría llegarse incluso a una contradicción de criterios o podrían generarse condenas acumulativas en algún aspecto fundamental por no tomar en cuenta la "*autoridad de la cosa juzgada*"²⁵.
9. Ahora bien, de acuerdo con el criterio sostenido por la superioridad²⁶, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:
 - La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
 - La existencia de otro proceso en trámite.
 - Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.
 - Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
 - Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

²⁵ Primera Sala de la SCJN, contradicción de tesis 211/2017.

²⁶ Jurisprudencia 12/2003 de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*".



- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

❖ **Veamos cómo se actualizan, en el caso, los elementos de la jurisprudencia:**

Existencia de un proceso resuelto con sentencia firme.

10. En el procedimiento SRE-PSC-65/2021 *-resuelto en la sesión pública de esta Sala Especializada el 21 de mayo-*, también se analizó el promocional “MD NACIONAL 1”, identificado con los folios RV01003-21 para televisión y RA01159-21 para radio, pautado por MORENA en el periodo de campaña.
11. En la sentencia se determinó la inexistencia de coacción, presión e inducción ilegal en el voto de la ciudadanía, mediante la utilización de los programas sociales y acciones del gobierno, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con motivo de la difusión del citado promocional.
12. Cabe destacar que este asunto no fue impugnado, por lo que su contenido se considera cosa juzgada.

Existencia de otro procedimiento en trámite.

13. En el presente procedimiento se estudia el mismo promocional “MD NACIONAL 1”, con los folios RV01003-21 y RA01159-21, durante la campaña electoral federal, por uso indebido de la pauta y vulneración a los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, equidad y máxima publicidad (en este último se abordó el uso de acciones de gobierno en el tema de vacunación).

Que los objetos de los asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados.

14. En el caso, considero que, entre el procedimiento previo y el que resolvemos en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia entre sí porque el contenido de los asuntos es idéntico, incluso el video difundido en la plataforma *YouTube*, siendo lo único novedoso que se trata de otro denunciante, el ciudadano Héctor Sánchez Flores, y que se manejan otras infracciones aparte de las ya analizadas en el primer procedimiento.

Hecho o supuesto lógico necesario para la decisión.

15. Conforme a lo anterior, desde mi óptica, sí existe una vinculación entre las ejecutorias referidas con el asunto que se resuelve, ya que, al tratarse de *spots* con contenido idéntico, esta Sala Especializada no podría llegar a una conclusión distinta respecto de la licitud del contenido de los promocionales, sin el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Criterio preciso.

16. Las expresiones y elementos gráficos y auditivos de los promocionales identificados en los dos asuntos son idénticos, así como el contenido del video difundido en la red *YouTube*.
17. De forma previa, en el otro procedimiento se estableció la inexistencia de la coacción al electorado, dado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno o programas sociales, como es el caso de la vacunación, con la finalidad de conseguir un mayor número de personas adeptas o votos, así como para expresar su desacuerdo con los mismos.
18. Ahora bien, en el actual procedimiento uno de los argumentos para establecer que no se actualiza la vulneración al principio de máxima publicidad²⁷ es porque, del análisis de las expresiones del promocional denunciado, no se

²⁷ Entendido éste como un eje rector de la función electoral y la obligación de publicar de manera completa, oportuna y accesible toda la información que esté en su posesión



advierte la apropiación de una acción de gobierno en el tema de las vacunas ni que fueron adquiridas con recursos de MORENA; además de que, en términos de la jurisprudencia 2/2009²⁸, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas de gobierno, como parte de la prerrogativa que les concede la legislación para realizar propaganda electoral, lo cual está comprendido dentro del debate público.

19. Igualmente, estiman en ambas sentencias que no hay una vulneración al principio de equidad en la contienda porque la frase “ya sabes quién” no está vinculada con Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; por el contrario, y al analizar de manera integral el contenido del promocional denunciado, como ya se hizo mención, demuestra una visión crítica, en la que se comparan los programas y apoyos sociales que el actual gobierno entrega a diversos grupos vulnerables, es decir, temas de interés público para la ciudadanía.
20. Es decir, la infracción sobre el uso de programas sociales o del gobierno, así como la equidad en la contienda, están analizados en ambos procedimientos.
21. Por ello, considero que opera la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, sobre todo porque este criterio ha quedado firme.
22. En ese sentido creo que, en el caso, el análisis del promocional debió realizarse a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, como consecuencia, opino que debe prevalecer lo resuelto en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2021 y subsistir la inexistencia de las infracciones denunciadas relacionadas con la infracción consistente en la vulneración a los principios de máxima publicidad y equidad en la contienda, porque la esencia de los promocionales es la misma.
23. Estas razones sustentan **mi voto concurrente**.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales

²⁸ De rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-130/2021

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.